

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 508/2014

VS

INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO  
LEÓN.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2860

*“2014, Año de Octavio Paz”*

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad recibida el primero de septiembre de dos mil catorce, promovida por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED], contra actos del **INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN**, derivados de la licitación pública nacional No. **LA-919035983-N1-2014**, convocada para el **“PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 2014”**, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por proveído **115.5.2527** de doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio sin número, con turno 62321-1, remitido por la Secretaria Técnica de la Oficina Particular del C. Secretario de la Función Pública, así como el escrito de inconformidad de mérito y anexos que lo acompañan, requiriéndose a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento y se previno a la empresa para que en el plazo de tres días contados legalmente, acreditara la personalidad jurídica del representante legal.

**SEGUNDO.** Mediante oficio No. **IEMUJERES/SE/262/2014** y anexos certificados, la **Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres**, rindió su informe previo, señalando en lo que aquí interesa, que el origen de los recursos es federal, provenientes del Ramo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, destinado al programa **“Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género”**, como se acredita con el **Convenio Específico de Colaboración** celebrado entre el **INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES** y el **INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**, de veintidós de mayo de dos mil catorce, así como por el oficio **INMUJERES/OFICIO/DGIPEG/0352-4/2014** de diecinueve

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 508/2014**

**115.5.2860**

**-2-**

de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Directora General del Instituto Nacional de las Mujeres.

**TERCERO.** Por escrito recibido el nueve de octubre de dos mil catorce, la empresa inconforme desahogó la prevención en tiempo y forma, para lo cual exhibió el instrumento público 1,096 de veinticuatro de septiembre de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario público número 217, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1° fracción VI, en correlación con el Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. **LA-919035983-N1-2014**, **son federales**,



provenientes del Ramo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, destinado al programa "**Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género**", como se acredita con la copia certificada del **Convenio Específico de Colaboración** celebrado entre el **INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES** y el **INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**, de veintidós de mayo de dos mil catorce, así como por el oficio INMUJERES/OFICIO/DGIPEG/0352-4/2014 de diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Directora General del Instituto Nacional de las Mujeres.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***<sup>1</sup>

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes sobre el particular, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El treinta y uno de julio de dos mil catorce el **INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN**, convocó a la licitación pública nacional No. **LA-919035983-N1-2014**,

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



convocada para el **“PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 2014”**.

2. La junta de aclaraciones se celebró el seis de agosto de dos mil catorce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el dieciocho de agosto de dos mil catorce.
4. **El diecinueve de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo el fallo.**

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de carácter preferente y de manera oficiosa.

I. En el caso a estudio, se destaca que la inconformidad materia de la presente resolución, pretende combatir el fallo dictado con motivo de la licitación LA-919035983-N1-2014, sin que la misma fuera presentada dentro del término que establece la Ley, es decir, dentro de los seis días hábiles posteriores a la emisión del fallo, consecuentemente, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, primero y tercer párrafos del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **sobreseimiento** en términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.



En efecto, para justificar la postura asumida, es importante tener presente el contenido de los artículos 65, fracción III, 66, primero y tercer párrafos, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, **la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

**La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.**

(...)”

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o **tácitamente**; ...”*



*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*[...]*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien, vía electrónica mediante CompraNet, y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 67 de la ley de la materia, procederá el sobreseimiento.

II. Por otra parte, cabe señalar que el caso que se analiza tuvo lugar con motivo del procedimiento de **licitación pública presencial**, lo que se desprende del contenido de la convocatoria a la licitación pública nacional No. **LA-919035983-N1-2014**, (consultada en la página electrónica de CopraNet, con dirección <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html>, del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet") lo que se corrobora y aquí se invoca como hecho notorio, en su numeral **“2.2 NOTA”** (fojas 220 y 229) que señala lo siguiente:

*“2.2 NOTA: No podrán participar en esta licitación las personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública.*

***La presente licitación será presencial, por lo cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito en sobre cerrado”.***

Ahora, es importante destacar el marco jurídico aplicable a las licitaciones públicas **presenciales**, de manera particular los artículos 26 Bis, fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos de los que se desprende que: (i) la licitación pública podrá ser presencial; (ii) que *“La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y **el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes...**”* y que; (iii) *“Cuando la licitación sea presencial o mixta, **se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva**”,* tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

*I. **Presencial**, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante uso del servicio postal o de mensajería.*



*La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de esta ley.*

[...].”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

*Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

[...].”

Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme al numeral 18 de la convocatoria a la licitación pública nacional No. **LA-919035983-N1-2014**, denominado “FALLO Y ADJUDICACIÓN” se desprende que **“EL CONVOCANTE dará el fallo emitido el día 19 de agosto a las 10:30 horas en la Sala de Juntas de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres ubicada en [REDACTED].”**



En atención a lo anterior, mediante acta de fallo de la multicitada licitación pública nacional No. **LA-919035983-N1-2014** (visible a fojas 210) se desprende que dicho acto se llevó a cabo en junta pública en el lugar programado el diecinueve de agosto de dos mil catorce y, en la misma acta se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] **Directora de Hipatia, Género y Desarrollo**” (*inconforme*); con lo cual, se acredita que en términos de lo dispuesto por los precitados artículos 26 Bis, fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa hoy inconforme por conducto de su representante legal, tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día diecinueve de agosto de dos mil catorce.

A mayor abundamiento, se advierte de autos que es la propia inconforme quién en el numeral 3 del capítulo de hechos de su escrito inicial señala: ***“El fallo definitivo lo dio la convocante el 19 de agosto del presente año en la sala de juntas...”***, manifestación que desde luego debe ser considerada como una confesión expresa en relación con la fecha en la que tuvo conocimiento del fallo que ahora pretende impugnar. Lo anterior, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96, 97, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme a lo dispuesto por artículo 11.

III. En ese contexto, el plazo de **seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del **veinte al veintisiete de agosto de dos mil catorce**, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de ese mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **uno de septiembre de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción visible a foja dos del expediente



en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo, por analogía, los criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.*** *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”<sup>2</sup>*

***“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.*** *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de*

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.



*garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".<sup>3</sup>*

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373."*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, fracción III, 67, fracción II, y 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 508/2014**

**115.5.2860  
-12-**

Servicios del Sector Público, lo conducente es **sobreseer** la instancia de inconformidad interpuesta por [REDACTED]

Por lo anterior, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina improcedente y, en consecuencia, se **sobresee** la instancia de inconformidad en que se actúa, promovida por la empresa [REDACTED]

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y el **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 508/2014**

**115.5.2860**

**-14-**

